

CONCORDIA

HECHA ENTRE EL TERMINO DE LAS
Adulas de la Huerba de la Ciudad de Zara-
goza, y sus Acrehedores Censalistas.

IN DEI NOMINE AMEN. SEA A TODOS
manifiesto, que ante mi Miguel Joseph Ros,
Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoza,
y de los Testigos abaxo nombrados Parecieron
el Doctor Don Fernando de Lissa, Infanzon, Abo-
gado de los Reales Consejos, Don Diego Garcia,
y Matheo, Cavallero Regidor perpetuo de dicha
Ciudad, Don Iñigo Joseph de Urrea, y Fuertes, y
Joseph Gil Alcubierre, Labrador, todos do-
miciliados en dicha Ciudad, como Procuradores
legitimos que son de los Procuradores, y Here-
deros, y Capitulo General del Termino de las
Adulas de la Huerba de dicha Ciudad constitui-
dos, con Poder hecho en ella à ocho de los cor-
rientes mes de Agosto, y año de mil setecientos
quarenta y cinco, ante mi el dicho, y presente No-
tario, en los referidos nombres de una parte; y el
Licenciado Don Juan Calvo, Presbytero Benefi-
ciado de la Iglesia Parroquial del Señor San Gil de
dicha Ciudad, como Procurador legitimo de di-
cho Capitulo constituido con Poder hecho en
ella à veinte y siete de Marzo de mil setecientos
treinta, y quatro ante Andres Fondevilla, y Saun,
Escrivano Real, y Vecino de dicha Ciudad, el Li-
cenciado Don Fernando Abad, Presbytero, Be-

2
necificado de la Iglesia Parroquial de dicho Señor San Gil, y residente en dicha Ciudad, como Procurador legitimo de los Muy Reverendos Rector, Beneficiados, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Lugar de Moyuela, constituido con Poder hecho en él à veinte y quatro de Febrero del año de mil setecientos treinta y nueve por testimonio de Miguel Perez Mercadal, Escrivano Real, domiciliado en la Villa de Huesa, el Padre Don Fr. Geronymo Martinez, Monge del Monasterio, y Cartuja de Nuestra Señora de la Concepcion extramuros de dicha Ciudad, como Procurador legitimo de los muy Reverendos PP. Prior, Monges, y Capitulo de dicho Monasterio, constituido con Poder hecho en él à veinte y cinco de Enero de mil setecientos treinta y nueve, ante Blas Sebastian Oliban, yà difunto, Escrivano Real, y vecino de esta Ciudad, Don Juan Anton, y Sayas, Cavallero Hijodalgo, domiciliado en dicha Ciudad en su nombre propio, el Doctor D. Joseph de la Cruz, Infanzon, Abogado de los Reales Consejos, y domiciliado en dicha Ciudad, como Administrador que es del Pio Legado de Doña Juana de San Miguel, nombrado en tal por el Vicario General, y Juez de Pias Causas de esta Ciudad, y Arzobispado mediante su Auto de siete de Febrero de mil setecientos treinta y seis ante Don Antonio Larroy, y Puycontor, Notario Apostolico, y Regente que fue de la Escrivania de Pias Causas de dicha Ciudad, y Arzobispado, Don Juan Zamora, Cavallero Hijodalgo, domiciliado en dicha Ciudad, como Tutor, y Curador de la Persona, y bienes
de

de Don Nicolàs Zamora su Hijo, menor de edad,
Capellan de la instituida, y fundada por la quon-
dam Gracia Navarro en la Iglesia Parroquial del
Señor San Nicolàs de Bari de dicha Ciudad, nom-
brado en tal Tutor, y Curador por el Licenciado
Don Fernando Moreno, y Ortega, yà difunto,
Theniente primero, que fue, de Corregidor de di-
cha Ciudad, y Juez Ordinario de ella, por su Auto
de nueve de Agosto de mil setecientos treinta y
quatro por Testimonio de Joseph Catalàn, yà di-
funto, y Escrivano, que fue de su Juzgado, D. Jo-
seph Pablo, domiciliado en dicha Ciudad, como
Receptor que es del Hospital de Santas Justa, y
Rufina, llamado de Peregrinos de dicha Ciudad,
el Doctor Don Pedro Azpuru, y Ximenez, Abo-
gado de los Reales Consejos, y domiciliado en
dicha Ciudad en su nombre propio, y Don Ma-
nuel de la Peña, domiciliado en dicha Ciudad, co-
mo Receptor que es del Hospital de Niños, y Ni-
ñas Huérfanos de dicha Ciudad, en dichos res-
pectivos nombres Acrehedores Censalistas del ex-
pressado Termino de las Adulas de la Huerba de la
parte otra; havientes dichos Procuradores en di-
chos respectivos Poderes, Poderes bastantes para
lo infracripto hacer, y otorgar, segun à mi el di-
cho, y presente Notario por sus thenores legiti-
mamente ha constado, y consta (de que doy fee)
las quales dichas Partes, y cada una de ellas en di-
chos nombres respectivè DIXERON, que por
quanto en veinte y quatro de Setiembre del año
de mil setecientos treinta y nueve dicho Termino
otorgò Concordia con sus Acrehedores Censalif-
tas,

4
tas , y algunos de ellos por los motivos, y razones que se contienen en ella , la protestaron, como parece de la misma Concordia , que passò por Testimonio de mi el dicho , y presente Notario ; y que deseando establecer nueva Concordia à satisfaccion de todos los interessados , y habiendo sido citados para su ajuste , y establecimiento de orden de los Procuradores de dicho Termino para tratar , y conferir sobre ella, havian acordado el hazer , y otorgarla de la forma, y manera, que abaxo se expressarà : **QUE POR TANTO**, las dichas Partes , y cada una de ellas en los referidos nombres respectivè la hazian, y otorgaban , hizieron, y otorgaron , y la redugeron à los pactos, clausulas, y modificaciones siguientes. **PRIMERAMENTE**, es pacto, que el dicho Termino aya de ceder, como con efecto los dichos sus Procuradores en nombre de èl por el presente capitulo valida , y eficazmente ceden en favor de sus Acrehedores Censalistas , si quiere de los Conservadores de la presente Concordia para durante el tiempo de ella , y de sus prorrogas todos los utiles , y Derechos de dicho Termino , asì de Albaranes , como de Alfardas dentro, y fuera de Acimen, y de qualquiere otra manera à dicho Termino pertencientes, para que los puedan percibir , y arrendar en la forma que les pareciere mas conveniente , ò administrarlos en su caso. **ITEM**, es pacto , que por quanto del tiempo de la Concordia , que dicho Termino otorgò con sus Censalistas en el año de mil setecientos veinte y siete se les està debiendo à estos la Pension de mil setecientos treinta y seis

seis (à mas de las que quedaron suspendidas correspondientes à los años de luicion) y asimismo en el tiempo de la Concordia , que dicho Termino otorgò con los Censalistas segundos graduados , que fue la que posteriormente se estableciò en veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos treinta y nueve, solo cobraron estos las Pensiones de mil setecientos treinta y nueve, y mil setecientos, y quarenta , y se les deben las de mil setecientos quarenta y uno , y quarenta y dos , y las siguientes ; y à los primeros graduados las de mil setecientos y treinta y nueve hasta de presente: POR TANTO, se conviene , y pacta , que luego que se otorgue la presente Concordia, los Conservadores de ella abaxo nombrados tomen , y liquiden la Cuenta al Arrendador actual de los utiles del Termino correspondientes à el año de mil setecientos quarenta y quatro; y teniendose presentes las Cuentas de los años desde mil setecientos treinta y nueve hasta el de mil setecientos quarenta y tres ambos inclusivos , se vea lo que queda en liquido despues de pagados los gastos ordinarios, y extraordinarios , y asì las cantidades que resulten à favor del Termino , como las que se le deben , y tiene derecho à cobrar de los bienes , y universal herencia de Francisco Gay por el tiempo que fue Arrendador de sus utiles , y señaladamente por los años de mil setecientos treinta y cinco y mil setecientos treinta y seis, que yà resultan de cuentas ajustadas , se empleen , y destinan por el presente Capitulo para pagar à los Censalistas en la forma siguiente:

6
re : Que en primer lugar se pague à todos los Censalistas la citada Pension de mil setecientos treinta y seis , es à saber , à los primeros graduados , y à los Herederos de Gregorio Antonio Simon (quienes à excepcion de esta Pension han de cobrar las demás con la regla , y Drecho de los segundos graduados) à razon de quatro por ciento , que era el tanto estipulado en la Concordia antigua ; y à los segundos graduados à razon de tres por ciento , con calidad que el importe de dicha Pension deba servir para los gastos , y costas causadas en las instancias que se han seguido en esta Real Audiencia , y en el Real Consejo sobre la subsistencia , y aprobacion de la ultima Concordia , en esta forma , que de lo que tocàre à los primeros graduados por dicha Pension se paguen las costas causadas por estos tan solamente , y si algo sobràre , quede à su beneficio ; pero si las costas importàren mas , se acaben de pagar del importe de la primera Pension que huvierē de cobrar por esta Concordia : Y con lo que tocàre à los segundos graduados por dicha Pension se paguen las causadas por el Terminò , y en quanto no bastare se acaben de satisfacer de el importe de la primera Pension que por esta Concordia huvieren de cobrar : Que pagada la Pension de mil setecientos treinta y seis en la forma referida , se paguen à los primeros graduados las Pensiones de mil setecientos treinta y nueve , y mil setecientos y quarenta à razon de tres y medio por ciento , y à los Herederos de Gregorio Antonio Simon las mismas dos Pensiones , à razon de tres por ciento : Que

des,

7
despues con dichos efectos se paguen à todos los Censalistas las Pensiones de mil setecientos quarē-
renta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, y mil
setecientos quarenta y quatro, à saber es, à los pri-
meros graduados à razon de tres y medio por
ciento, y à los segundos graduados à razon de tres
por ciento, y para que lo estipulado en este pacto
se cumpla sin equivocacion, ni perjuicio de las
partes, deberàn hazerse los referidos pagos pre-
cediendo lista, y repartimiento de los Conserva-
dores de esta Concordia, que deberàn entregar fir-
3 mado al Notario de ella. ITEM, que si despues de
pagadas dichas Pensiones de todos los efectos re-
feridos en el Capitulo antecedente sobrerer algunas
cantidades, estas se destinen, y empleen por di-
chos Conservadores, ò la mayor parte de ellos en
lo que tuvieren por mas util, y conveniente, pues
para dàr este destino se les dà toda la facultad que
dar se les puede; pero si dichos efectos no bastàr en
para pagar las Pensiones expressadas en el Capitulo
antecedente, se aya de tomar lo que faltàre hasta
su entero pago de los efectos de los años mil sete-
4 cientos quarenta y cinco, y siguientes. ITEM, que
con los utiles del Termino, y producto de su Ar-
rendamiento, que se vencerà en el dia del Señor
San Miguel, despues de pagados los gastos, y car-
gos ordinarios, y satisfechas las Pensiones hasta
la de mil setecientos quarenta y quatro inclusivè,
en la forma establecida en los Capítulos antec-
dentes, se pague à todos los Censalistas una Pen-
sion, à saber es, à los primeros graduados à razon
de tres y medio por ciento, y à los segundos à ra-

8
zon de tres por ciento, que serà la correspondiente
à el año de mil setecientos quarenta y cinco, otor-
gandose las Apocas por fin de pago, y lo que so-
brare, pagada dicha pensión, aya de servir para
los fines que se expressaràn: Y ASSIMISMO con
los utiles, y producto del año de mil setecientos
quarenta y seis despues de pagados los referidos
gastos, y cargos ordinarios, y las Pensiones ante-
cedentes en la forma expressada se pagará à todos
los Censalistas una Pensión al mismo respecto de
tres, y tres y medio por ciento, que serà la cor-
respondiente à el año de mil setecientos quarenta
y seis, otorgandose igualmente las Apocas por fin
de pago, y el remanente aya de servir para los fi-
nes que se diràn; y así en los demás años succes-
sivamente siguientes por todo el tiempo que du-
rare la presente Concordia, y sus prorrogas; de
forma que en todo lo estipulado en ella, y en ca-
da uno de sus Capítulos no aya, ni se considere
otra, ni mas prelación, ni diferencia entre Cen-
salistas primeros, y segundos graduados, que la
referida del tres al tres y medio por ciento del
tanto de la Pensión de sus respectivos Censos: Y se
declara, que por Censalistas primeros graduados
se entienden en esta Concordia el Capitulo Ecle-
siastico del Señor San Gil de dicha Ciudad, el Ca-
pitulo Eclesiastico de la Parroquial de Moyuela,
la Cofadria de Santas Justa, y Rufina, fundada en
el Hospital de Peregrinos de dicha Ciudad, y Don
Juan Anton, y Sayas, por los Censos con que fue-
ron graduados en primer lugar, y ganaron Co-
mision de Corte en el Proceso de Aprehen-
cion

5
6
contra dicho Termino pendiente por la Real Audiencia de Aragon, y Escrivania de Don Bernardo Rodriguez de Moreda, que està à cargo de Don Antonio Exerique su Escrivano de Camara; y por Censalistas graduados en segundo lugar se entienden todos los demàs que no son los quatro proxime nombrados. ITEM, que si en alguno, ò algunos de los años q̄ durare esta Cõcordia, y sus prorrogas despues de satisfechos los gastos precisos del Termino, y cargos ordinarios no quedare caudal, ò este no fuere bastante para pagar à cada Censalista la Pension corriente à razon del tres, y tres y medio por ciento respectivè, como queda dicho, en tal caso se deba tomar, y tome del remanente de los años antecedentes para el pago, y hasta el cumplimiento de dicha Pension corriente en sus casos, y si no huviere remanente de los años antecedentes, ò este no llegare al dicho pago, y cumplimiento, deba repartirse la cantidad que huviere entre todos los Censalistas al respecto de sus Censos, y con la misma proporcion del tres, y tres y medio por ciento respectivè, con calidad de completarse dicha Pension, ò pagarse por entero en su caso à dicho respecto del producto, y utiles del año, ò años siguientes, y asì successivamente hasta que quede pagada la Pension corriente à todos los Censalistas correspondiente al producto, y utiles de aquel año en la forma, y orden que se previene en el Capitulo antecedente. ITEM, que satisfechas las Pensiones corrientes en la forma arriba dispuesta el remanente que quedare en cada un año de todos los que durare esta Con-

cordia, y sus Prorrogas debe emplearse en satisfacer à todos los Censalistas aquellas seis pensiones que se les deben, y quedaron suspendidas por la Concordia antigua en los años de luicion, que son los correspondientes à los de mil setecientos veinte y siete : veinte y nueve : treinta y uno : treinta y tres : treinta y cinco : y mil setecientos treinta y siete ; en esta forma, à los primeros graduados à razon de tres por ciento, y à los segundos à razon de dos, y medio, repartiendose dicho remanente en cada un año entre todos los Censalistas à justa proporcion hasta estar satisfechas à dicho respecto todas las expressadas seis Pensiones, sin que estas, ni parte alguna de ellas puedan, ni deban pagarse de otro fondo, ni caudal que de el expressado remanente. **ITEM**, que pagadas dichas seis Pensiones, aya de servir, y sirva dicho remanente para luir Censales al que mas conveniēncia hiciere así en Pensiones, como en propiedad, y si huviere dos, ò mas Censalistas que hicieren igual conveniēncia, se pongan en suerte, y se luya al que sortear, y si ninguno hiciere conveniēncia alguna, se luya aquel Censo que pareciere à los Conservadores de esta Concordia, ò à la mayor parte de ellos. **ITEM**, que para regularse el tres, y tres y medio por ciento, y demàs tantos à que por la presente Concordia han de cobrar sus Pensiones todos los Censalistas, debe atenderse à la Pension del original cargamiento de cada Censo, computandose esta al veinte mil por mil, sin que para dicha regulacion se atienda à la principalidad, pues esta solo deberà considerarse para el caso

9 fo de luicion. ITEM, que si se necesitare de hacer algunos gastos extraordinarios en el Termino deba ser con acuerdo, y expreso consentimiento, y aprobacion de los Conservadores, ò de la mayor parte en vista de la necesidad ocurrente, y los libramientos que asì para esto, como para todo lo que se ofreciere se despacharen contra el Arrendador, ò Bolsero del Termino en su caso, deban estar firmados de el un Procurador de Ciudadanos, de un Conservador de los primeros graduados, y de otro Conservador de los segundos graduados, aquellos que la Junta de Conservacion eligiere para este fin, y los gastos, y libramientos que no tuvieren estas precisas solemnidades, no se admitan, ni sirvan de data legitima à los arriba expressados en las Cuentas que dieren

10 de los utiles del Termino. ITEM, que por todo el mes de Octubre de este presente año los Conservadores abaxo nombtados passen la Cuenta del producto, y utiles del Termino de este año, y la cantidad que quedare pagados los gastos, y cargos ordinarios la distribuyan para el pago de Censalistas en la forma prescrita en los Capítulos antecedentes; y lo mismo se practique en los demás años siguientes que durare esta Concordia, passándose la Cuenta del producto de cada uno de ellos por todo el mes de Octubre de aquel año, y siempre que llegare el caso de quedar remanente para luicion en conformidad de lo pactado en el Capítulo septimo, se depositarà este en el Archivo de la Iglesia del Señor San Gil de esta Ciudad à nombre de los Conservadores, y quando à estos pare-

ciere conveniente, y que ay bastante caudal se practicarà la luicion, precediendo citacion de todos los Censalistas con señalamiento de dia, hora, y lugar, y en aquel dia se darà à cada Conservador, y Secretario ocho Reales de propina. ITEM, que no se pague à Censalista alguno que primero no huviere cabreado sus Censo, ò Censos ante el Doctor D. Joseph de la Cruz, y sin papel de este que lo certifique no pueda el Notario que abaxo se nombrarà testificar Apoca alguna: Y para la mas puntual observancia de este, y los demàs Capítulos antecedentes se ordena q̄ el dicho Doctor La Cruz forme Libro Cabreo de los Censos que paga el Termino con todas sus inclusiones, el qual concluido deberà entregarlo, ò tenerlo à orden de los Conservadores, quienes por su trabajo le gratificaràn lo que tuvieren por razonable; y asimismo deba haver otro Libro, que se intitule: *Libro de la Conservacion de la Concordia del Termino de las Adulas de la Huerba con sus Acrehedores Censalistas*: en cuyo principio se ha de poner una Copia de esta Concordia, y à su continuacion todos los Acuerdos, y Resoluciones, que se tomen por sus Conservadores, y asimismo se pondràn las Cuentas que se passaren en cada un año con sus resultas, y dicho Libro deberà estar en poder de uno de los Conservadores el que eligirà la mayor parte, y por el trabajo, y cuidado de llevar dicho Libro se le daràn diez y seis Reales de propina à mas de la que abaxo se señalarà. ITEM, que à ningun Censalista se pague Pension alguna sin otorgar de ella Apoca Instrumental ante D. Miguel

guel Joseph Ros la presente Concordia testifican-
 te, à quien se nombra para testificar los Actos, y
 Apocas que en razon de ella se ofrecieren, y por
 Secretario de la Junta de Conservacion, y no se
 admitiràn en Cuentas pagas algunas sin los res-
 pectivos Certificados de dicho Don Miguel Jo-
 seph Ros, à quien deberà entregarse en cada un
 año un tanto de lo que cada Censalista ha de otor-
 gar, y cobrar, y porque año, y à que Cuenta fir-
 mado por los Conservadores en conformidad de
 lo pactado en el Capitulo diez, y dicho No-
 tario deba testificar las Apocas con arreglo à la
 Nota, ò tanto que se le diere, y no de otra ma-
 nera, y se le señalan diez libras Jaquesas de sala-
 rio en conformidad de las Ordinaciones del Ter-
 mino por testificar dichas Apocas, y trabajo que
 tiene como Secretario. ITEM, que los Conserva-
 dores practiquen luego todas las diligencias con-
 ferentes à hazer exigibles las cantidades que debe
 Francisco Gay, siquiere sus bienes, y universal
 herencia, asì las que estàn acreditadas, y califi-
 cadas en Justicia, como las que se hallan liquida-
 das con los Herederos, y todas las exprestadas can-
 tidades las distribuyan en conformidad de lo pac-
 tado en los Capítulos segundo, y tercero. ITEM,
 que en todo el tiempo que durare esta Concordia,
 y sus Prorrogas no pueda aumentarse, ni dismi-
 nuirse el Derecho de agua del Termino asì de Al-
 baranes, como de Alfarda, sino que deba conser-
 varse en el estado en que oy se halla; y asimismo
 no pueda aumentarse, ni disminuirse el numero
 de Oficiales, ni sus respectivos salarios, à excep-

- cion de en el caso de no haver Arrendador, en el qual deban los Conservadores, ò la mayor parte nombrar la Persona que fuere de su satisfaccion por Bolsero del Termino, à quien señalaràn el salario de la Ordinacion, ò aquel que tuvieren por
- 15 mas justo, y conveniente. ITEM, que qualquiera Censalista con solo el hecho de firmar una Apoca en conformidad de esta Concordia sea visto haverla firmado, loado, y ratificado desde la primera linea hasta la ultima, y esto aunque la otorgare mediante Procurador con Poder solo para
- 16 recibir, y cobrar. ITEM, que à todos los Censalistas que firmaren, ò aprobaren esta Concordia les queden suspendidos los derechos, y acciones que tienen deducidos, y ganados en el Pleyto, y Proceso de Aprehesion citado en el Capitulo quarto, de forma que no puedan exercitarlos, ni valerse de ellos durante la presente Concordia: Pero para fenecida esta, y sus Prorrogas, ò para en el caso de que à dichos Censalistas no se les cumplierse en todo, ò en parte con lo estipulado en ella les quedan reservados dichos Derechos, instancias, y acciones para que puedan usar de ellos como les convenga.
- 17 ITEM, que quando se aya de hazer la limpia de la Azequia mayor del Plano ayude el Termino de Adulas contribuyendo con la cantidad que pareciere justa, y razonable à los Conservadores abaxo nombrados, atendiendo à
- 18 el estado, y necesidad ocurrente. ITEM, que la presente Concordia, y todo lo en ella estipulado aya de durar, y dure por espacio de quinze años que tienen principio en quanto à todos sus efectos
- en

en treinta de Setiembre de mil setecientos qua-
 renta y quatro , y feneceràn en veinte y nueve de
 Setiembre de mil setecientos cinquenta y nueve,
 con facultad expresse de que los Conservadores
 abaxo nombrados , ò la mayor parte de ellos la
 puedan prorrogar por todo el tiempo que les pa-
 reciere conveniente , y esto una , y muchas vezes
 las que bien visto les serà , pues para todo se les dà
 poder cumplido loando , y ratificando desde aora
 para entonces todas las Prorroga, ò Prorrogas que
 otorgaren dichos Conservadores en la misma for-
 ma que si aora se otorgassen , y como si fuesen
 parte de la presente Concordia , y en resolver , y
 otorgar dichas Prorroga , ò Prorrogas deberàn
 convenir unanimes , y conformes à lo menos dos
 Conservadores de los quatro que abaxo se nom-
 bran por el Termino, uno de los dos Censalistas
 primeros graduados , y otro de los dos Censalif-
 tas segundos graduados, y si en esta forma no con-
 vendràn, no quede ni sea velida la Prorroga en
 que asì no convinieren, aunque convengan, y la
 otorguen la mayor parte en numero de Conser-
 vadores. ITEM , que sean Conservadores de la
 presente Concordia todo el tiempo que esta , y
 sus Prorrogas durare , los dos Procuradores de
 Ciudadanos, y el Procurador primero de Labrd-
 res que son , y por tiempo seràn de dicho Termi-
 no, D. Diego Garcia, y Matheo, Infanzon, Regidor
 perpetuo de la presente Ciudad , como Heredero
 del mismo Termino; el Capitulo Eclesiastico de la
 Iglesia Parroquial del Señor San Gil de esta Ciu-
 dad , y por este su Procurador , el Dr. Don Juan

Anton , y Sayas , Jurista como Censalistas primeros graduados ; el Monasterio de la Cartuja de la Purissima Concepcion , extramuros de esta Ciudad , y por este su Procurador , y el Dr. Don Joseph de la Cruz , Infanzon , Abogado de los Reales Consejos, y Cathedratico de Decreto de la Universidad de Zaragoza como Administrador de el Legado de Doña Juana de S. Miguel, como Censalistas segundos graduados, à quienes, ò à la mayor parte se dà todo el Poder necessario para la observancia , y cumplimiento de todo lo estipulado en la presente Concordia , y en cada uno de sus Capítulos , con todo lo à ello annexo , y dependiente ; y si falleciere alguno de dichos Conservadores , ù dexare de serlo por algun motivo, en este caso los que quedaren, ò la mayor parte de ellos nombraràn otro en su lugar en esta forma; si el que dexare de ser Conservador era alguno de los dos primeros graduados, se nombrarà otro Censalista primero graduado en su lugar, y si era alguno de los dos segundos graduados, se nombrarà otro Censalista segundo graduado en su lugar, y si era el nombrado como Heredero del Termino, se nombrarà otro que sea Heredero , y no Censalista, de modo que siempre aya quatro Conservadores por el Termino, dos de los Censalistas primeros graduados , y dos de los segundos graduados, y si sucediere que alguno , ò algunos de los Conservadores , afsi heredero, como Censalista forteare , y exerciere Oficio de Procurador de Ciudadanos, en tal caso los demàs Conservadores , ò su mayor parte nombren otro

en

en su lugar con el orden , y regla antecedente, para que sea Conservador el tiempo que durare dicho Oficio tan solamente , el qual fenecido dexé de ser Conservador el subrogado para en este caso , y buelva à exercer , y continuar el Conservador antiguo : Y los así subrogados tengan los mismos Poderes , y facultades que se conceden por este pacto à los de presente nombrados : Y se señalan veinte y quatro Reales de Plata de Propina à cada uno de dichos Conservadores en cada un año que se les deberàn entregar el dia en que se passare la Cuenta de los utiles , y producto del

20 Terminó. ITEM, que todas las Concordias antecedentemente otorgadas entre el Terminó , y sus Censalistas en adelante no tengan efecto alguno, ni se observen en quanto sean contrarias à la presente.

21 ITEM, que se imprima esta Concordia , è impressa que sea se repartan exemplares entre los

22 interessados en ella. ITEM , finalmente es pacto, que la presente Escritura de Concordia, y todo lo en ella contenido se aya de entender , y entienda estar convenido , ajustado , y arreglado con la Clausula de *Rato semper manente Pacto* , y con las demás privilegiadas de su naturaleza , y calidad, sin que se necesite de la verificacion de adimplementos algunos , ni por falta de ellos ninguna de las partes la pueda rescindir, sino que antes bien la una pueda compeler , y obligar à la otra , & vice versa à su observancia , y cumplimiento , así judicial , como extrajudicialmente por todo el rigor segun Fuero , y Derecho necessario , y obtener acerca de ello las provisiones , y Decretos que

convengan, y sean menester; y así hecha, pactada, convenida, y otorgada la suprascripta, y presente Concordia, las dichas Partes, y cada una de ellas en los referidos nombres respectivamente a la observancia, execucion, y cumplimiento de todo lo sobredicho se obligaron la una parte a favor de la otra, & vice versa reciproca, y respectivamente, a saber es, los dichos Doctor Don Fernando de Lissa, Don Diego Garcia, y Matheo, Don Íñigo Joseph de Urrea, y Fuertes, y Joseph Gil Alcubierre, como Procuradores de dicho Termino de las Adulas de la Huerba, y su Capitulo General con todos los bienes, y rentas, utiles, y efectos del dicho Termino, y los demás arriba nombrados, con sus Personas, y bienes, y las Personas, y todos los bienes, y rentas de dichos sus respectivos puestos, y Capítulos sus Principales, y todos así muebles como sitios donde quiere havidos, y por haver; los quales, y cada uno de ellos las dichas Partes, y la otra de ellas en los nombres sobredichos, y cada uno de ellos quisieron aquí haver debidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, Derecho, o en otra manera por nombrados, expressados, calendados, especificados, y confrontados respectivamente; y que esta obligacion sea especial, y surta, y tenga el mas posible, y debido efecto segun Fuero, Drecho, o en otra manera; para lo qual dichas Partes, y cada una de ellas en los referidos nombres, y el otro de ellos respectivamente, reconocieron tener, y posseder, y que tendrán, y possederán dichos bienes *Nomine Precario, y de Conf-*

tituto ; à saber es , la parte inobservante , y no cumpliente la que en virtud de la presente , y de lo contenido en ella le tocara por la que lo observará , y cumplirá ; de tal manera , que la posesion civil , y natural de aquella sea havida por la dicha Parte observante , y cumpliente , à cuya instancia con sola esta Escritura sin mas prueba , ni liquidacion ante qualquiere Juez , y Tribunal competente puedan ser , y sean los dichos bienes aprehendidos , executados , inventariados , y empados respectivamente ; obteniendo sentencia , ò sentencias en qualesquiere Articulos , y Processos , y en el otro de ellos que por dicha parte observante , y cumpliente se huvieren intentado , ò por otros se huvieren introducido ; figuiendo las Apellaciones , y demás diligencias que les parecieren convenientes , y en virtud de las tales Sentencia , ò Sentencias poseher , y usufructuar dichos bienes , hasta estar la dicha Parte observante , y cumpliente satisfecha , y pagada de todo lo que por razon de lo sobredicho se les debiere , y de las costas , y daños subseguidos ; y con esto las dichas Partes , y cada una de ellas en los nombres sobredichos , y el otro de ellos renunciaron sus propios Juezes , respectivamente , y se jurmetieron à toda otra Jurisdiccion , y singularmente à la de los Señores Presidente , Regente , y Oidores de la Real Audiencia de Aragon , y demás Justicias , y Juezes de su Mag. que de esta Causa puedan , y deban conocer ante los quales , y cada uno de ellos las dichas Partes , y cada una de ellas en dichos respectivos nombres , y el otro de ellos prometieron hazer

cum.

cumplimiento de Drecho , y Justicia, consintien-
 do la variacion de Juicio, sin embargo de quales-
 quiere excepciones, Fueros, Leyes, y disposiciones
 del Drecho comun que à lo sobredicho se opon-
 gan , las que dichas Partes , y cada una de ellas en
 dichos nombres respectivè especialmente renun-
 ciaron. Hecho fue lo sobredicho en la Ciudad de
 Zaragoza à ocho dias de el mes de Agosto del año
 contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu
 Christo, de mil setecientos quareinta y cinco, sien-
 do à ello presentes por Testigos Martin de Ricar-
 te, y Fernando Balaguer , Escrivientes , residen-
 tes en la misma Ciudad: Està firmado el presente
 Instrumento en su Nota original segun Fuero del
 presente Reyno de Aragon. Sig ✠ no de mi Mi-
 guel Joseph Ros , Notario del Numero de la Ciu-
 dad de Zaragoza , que à lo sobredicho presente
 fui , & cerrè.